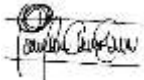


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita que a través de un funcionario del juzgado se realice la notificación del ejecutado. Sírvase proveer. Diciembre 07 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 29

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00083-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADO: Álvaro Javier Jaimes Suárez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la notificación del demandado a través de un empleado del juzgado, argumentando que no existe una empresa postal en la zona rural donde se encuentran los bienes del mismo y porque no fue posible perfeccionar su notificación en las otras direcciones conocidas, por las razones allí explicadas.

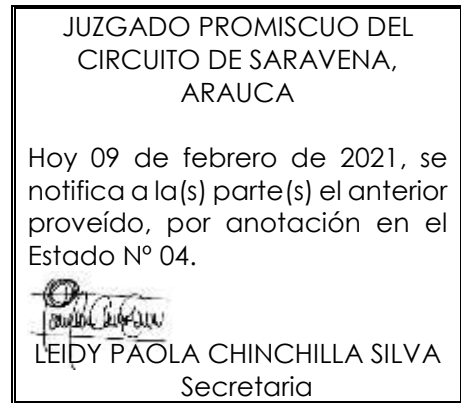
Teniendo en cuenta la petición elevada, considera el Despacho que la misma es improcedente, comoquiera que si bien las empresas postales no cuentan con cobertura para desplazarse hasta la zona rural donde residen los demandados, sí tienen un procedimiento para lograr la notificación en estos casos, como es la fijación en lista para que las personas acudan a la oficina postal a recibir la comunicación remitida. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a notificar en debida forma al demandado, teniendo en cuenta el procedimiento de lista de correos ofrecido por empresas como 472, para el envío de comunicaciones a zonas veredales y de difícil acceso.

TERCERO: Conceder a la parte ejecutante, el perentorio término de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cumpla con su carga procesal y despliegue las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal del ejecutado, so pena de decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c3e32c7965defcbfc254ce0b32b80a76ec588e086abd5bb5c0341275adb5e
3c**

Documento generado en 08/02/2021 03:05:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Favor proveer. Enero 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 31

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00354-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Fidelina Naveo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la ejecutada, señalando que la comunicación remitida para su notificación, fue devuelta bajo la causal de "dirección errado / dirección no existe".

Pues bien, revisadas las constancias de notificación aportadas, se observa que la dirección apuntada es carrera 13B # 10 -31 Barrio Mariscal Sucre del Municipio de Tame, la cual no coincide con la registrada en la demanda, carrera **13 # 10 - 31**, por lo que antes de resolver si resulta procedente o no el emplazamiento, se requerirá a la parte demandante para que aclare la inconsistencia en la dirección de la parte pasiva.

En consecuencia, se dispone: REQUERIR a la parte actora para que aclare la inconsistencia que se evidencia en la dirección de la demandada Fidelina Naveo, conforme a las consideraciones expuestas ut supra; seguidamente, se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 09 de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 04.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0e7bb2a2cfb263b25b7b90181bcc2e8172711546f40bebf51e623d904eca8b

Documento generado en 08/02/2021 03:05:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez para verificar trámite a seguir. Sírvasse proveer. 25 de enero de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 30

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00363-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: María Consuelo Arciniegas Villamizar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada ofreció contestación a la demanda el 07 de diciembre de 2020, dentro del tiempo de traslado, teniendo en cuenta las constancias de notificación que fueron allegadas por la parte actora.

En efecto, conforme a la constancia expedida por la empresa PostaCol, la señora María Consuelo Arciniegas recibió la comunicación para notificación por aviso el 18/11/2020, por lo que quedó notificada el 19/11/2020, concluyéndose el término total de traslado el día 09/12/2020, así las cosas, la contestación radicada el 07/12/2020, fue presentada en término.

Encontrándose que el pronunciamiento a la demanda resulta oportuno, se correrá traslado de las excepciones de mérito a la contraparte por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la Inspección de Policía del Municipio de Tame auxilió nuestro despacho comisorio, procediendo al secuestro del inmueble de la demandada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-61646; una vez se encuentre en firme la respectiva sentencia, se resolverá sobre el trámite a seguir.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

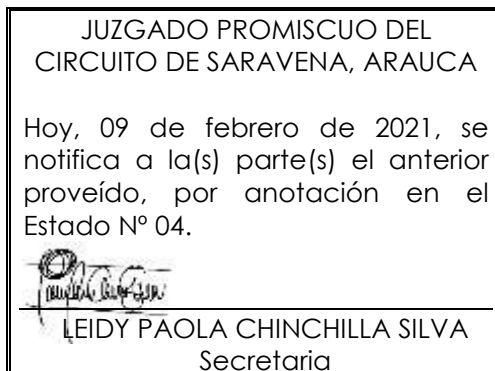
PRIMERO: DECLARAR que la ejecutada contestó en término y en debida forma la demanda; en consecuencia, reconocer al abogado Yezid Leonardo Suarez Carvajal, identificado con la C.C. N° 88.159.147 y T.P. N° 121.281, como su apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito a la contraparte, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Vencido el anterior término, devuélvase el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b39a3ae903486f63e7dc995a0518d238089eae23318a22b5033b2341d46973c
0**

Documento generado en 08/02/2021 03:05:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso de medida cautelar anticipada, informado que la parte demandante, manifiesta que desiste de la demanda. Favor proveer. Enero 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 41

PROCESO: Medida cautelar anticipada
RADICADO: 81736-31-89-001-2020-00202-00
DEMANDANTE: I.E. Desarrollo Rural de Saravena R/L Emperatriz
Montes Ovalles
DEMANDADO: Municipio de Saravena

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 15 de diciembre de 2020 la Señora representante legal de la I.E. demandante radicó memorial en el que manifiesta que desiste del trámite del presente proceso, ante la superación del hecho que llevó a la presentación de la acción.

Para resolver la petición debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 314 del CGP, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el auto que acepte la petición produce efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en la medida en que el desistimiento fue presentado por la representante legal de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para elevar tal solicitud, se accederá a la misma, sin que se imponga condena en costas, en la medida en que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

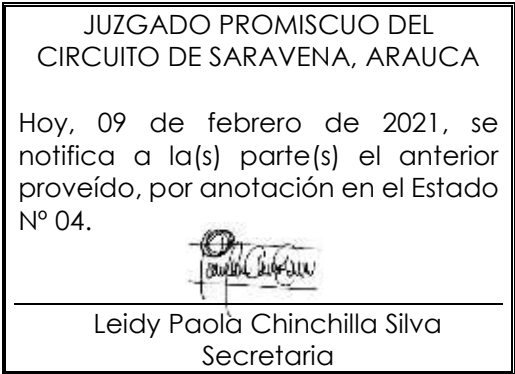
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la representante legal de la parte demandante dentro del presente asunto. En consecuencia, ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones del caso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**abeb73ebd90666baa0056ed183a2a2875d8df2e64e7639cd4dc041cd889823
be**

Documento generado en 08/02/2021 03:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Enero 12 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 43

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Nulidad de escritura pública
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00247-00
DEMANDANTE: Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro Lagos Estévez
DEMANDADA: Nieves Flórez Ramírez

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de nulidad de escritura pública propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro Lagos Estévez, en contra de Nieves Flórez Ramírez.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en el Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se allegan todos los anexos de la demanda, pues si bien en el acápite de pruebas se hace referencia a un dictamen pericial sobre el avalúo de los bienes objeto de litigio, el mismo no fue presentado con el escrito introductorio.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

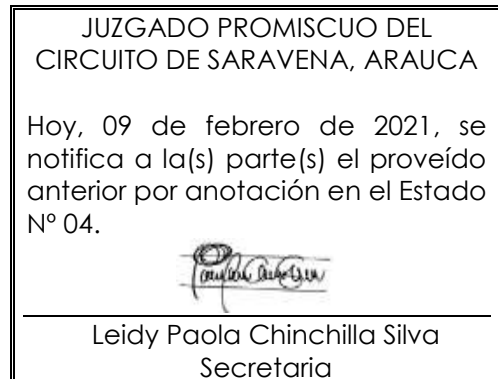
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal declarativa de nulidad de escritura pública, con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00247-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro Lagos Estévez, en contra de Nieves Flórez Ramírez, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.3542.823 y T.P. N° 235.793 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a2b2a5d363cf8280206ac24fc29968b7efc41137270abdf1d4055ee422288b

Documento generado en 08/02/2021 03:05:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de deslinde y amojonamiento, advirtiéndole que la parte demandante no cumplió con el requerimiento efectuado. Sírvaselo proveer. Febrero 08 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 48

ASUNTO: Declarativo de deslinde y amojonamiento
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00011-00
ACCIONANTE: Luis Niño Herrera
ACCIONADO: Mariela Mendoza Suárez

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que previamente se había requerido a la parte actora para que allegara el avalúo catastral del inmueble, en aras de determinar la competencia dentro del presente asunto, para lo cual se le concedió el término de cinco días, sin que se hubiera allanado a cumplir con la orden judicial.

Así las cosas, al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 84 y 401 del CGP, y 6° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se aportó el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, documento indispensable para determinar la cuantía y competencia del asunto, en atención a lo normado por el artículo 26 # 2 del CGP.
- No se aportó el dictamen pericial de que trata el numeral 3° del artículo 401 del CGP.
- De acuerdo al 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el canal digital (correo electrónico) para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, como es el caso de los testigos; sin embargo, en la demanda no se incluyen o enuncian los mencionados canales digitales respecto de los testigos solicitados.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

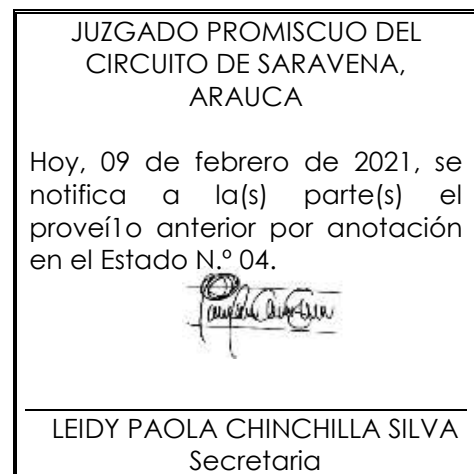
PRIMERO: INADMITIR la demanda especial de deslinde y amojonamiento, con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00011-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Luis Niño Herrera, en contra de la señora Mariela Mendoza Suárez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho John Alexander Aguilera Guzman, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.189.754 y T.P. N° 331.144 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03226ce70f8f15fc0372e5fc716594bc4b286552ed9a857341bf41911fe2afd9

Documento generado en 08/02/2021 03:05:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Enero 25 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 45

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00014-00
DEMANDANTE: Gustavo Enrique Quintero González
DEMANDADOS: KPB Ingeniería y Consultoría SAS, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Fiduciaria la Previsora S.A.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Gustavo Enrique Quintero González en contra de KPB Ingeniería y Consultoría SAS, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Fiduciaria la Previsora S.A.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se demuestra que se hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos a la totalidad de la parte demandada, pues del mensaje de presentación del libelo introductorio, se observa que el mismo fue remitido con copia, únicamente a los demandados Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co, y Fiduciaria la Previsora notjudicialppl@fiduprevisora.com.co, sin que se haya enviado a la empresa demandada KPB Ingeniería y Consultoría SAS (info@kbpingenieria.co), por lo que debe inadmitirse la demanda, a efectos de que sea subsanado dicho error.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a los correos electrónicos de los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

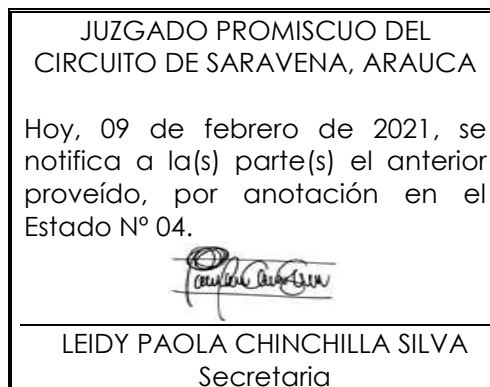
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00014-00, interpuesta por el señor Gustavo Enrique Quintero González en contra de KPB Ingeniería y Consultoría SAS, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Fabián Mauricio Gómez Peña, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.765.315 y T.P. N° 224.520 del CS de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49cb66e2734fa9f67ac5d760535effd236040d6e79ea7fb13a10b51c5080fb99

Documento generado en 08/02/2021 03:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Febrero 01 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 47

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00015-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Cadena Niño
DEMANDADO: Pedro Ely Díaz Cepeda

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por el señor Juan Carlos Cadena Niño en contra del señor Pedro Ely Cepeda Díaz.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- De acuerdo al 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el canal digital (correo electrónico) para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, como es el caso de los testigos; sin embargo, en la demanda no se incluyen o enuncian los mencionados canales digitales respecto de los testigos solicitados.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, so pena de inadmisión; al respecto, se encuentra que la parte demandante aporta pantallazo a través del cual pretende acreditar lo anterior, del cual se lee el correo electrónico autoserviciopeter@hotmail.com no obstante, en el escrito de demanda no se informa al Despacho que dicha dirección electrónica corresponda al demandado, máxime cuando en el acápite de notificaciones, no se indica dirección de correo electrónico del demandado para dichos efectos.
- En ese mismo marco, no se indicó la manera en que la parte demandante se enteró de que ese es el correo electrónico del demandado, el cual no es informado bajo la gravedad de juramento; tampoco se aportaron las evidencias pertinentes en ese sentido, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo

cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

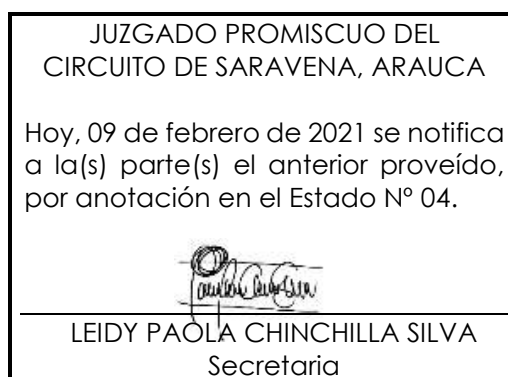
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00015-00, interpuesta por el señor Juan Carlos Cadena Niño en contra del señor Pedro Ely Cepeda Díaz, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho María Cristina Porras Higuera, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.812.577 y T.P. N° 90.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGb



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d05d4dbf40ec6d537645c6cbeadf222c44a66877b574fa7cab4b5badce2c2f
e**

Documento generado en 08/02/2021 03:05:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**